

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFC051125

DGT: 20-05-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1342/2014

**SUMARIO:**

El contribuyente realizó operaciones en contratos sobre pares de divisas -contratos FOREX-, contratos concertados entre el cliente y la entidad financiera, que conlleva la apertura de una cuenta en la que se reflejan las operaciones y los flujos que se derivan de los mismos, mediante los cuales ambas partes pactan liquidarse las diferencias de tipo de cambio entre dos monedas que existan en los momentos de la apertura del contrato y de su cierre, estando determinados dichos cambios por referencia a los existentes en el mercado de divisas, a los que se añade un diferencial fijado por la entidad financiera. El cliente puede obtener un resultado positivo o negativo, que dependerá de la posición tomada y de la diferencia de los tipos de cambio entre las dos monedas en los momentos de apertura y cierre del contrato. La cuantía de dicho resultado está en función de la cantidad de divisa base, que actúa como subyacente, sin que se efectúe por parte del cliente una adquisición ni una transmisión efectiva de las monedas sobre las que se contrata. Los contratos no tienen una fecha concreta de vencimiento, ni son objeto de negociación en un mercado organizado, y los resultados derivados de las liquidaciones y los flujos monetarios se realizan en la moneda en la que esté denominada la cuenta abierta por el cliente en la entidad financiera.

**IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Ganancias patrimoniales.** Si la cuantía aportada en concepto de "margen" para su realización cumple una mera función de garantizar a la entidad financiera las eventuales obligaciones de pago que puedan derivarse de las variaciones del tipo de cambio entre las monedas, por ser dicha cuantía muy inferior o marginal en relación con el importe total de la moneda base objeto del contrato, de forma que una vez cerrado y liquidado este, dicho "margen" sea devuelto al cliente -aun cuando se aplique a compensar resultados negativos de la liquidación-, cabrá considerar que estos contratos no constituyen una cesión a terceros de capitales propios, ya que el "margen" no será una magnitud a considerar en la obtención o el cálculo del resultado económico, el cual dependería únicamente de un factor aleatorio como es la variación del tipo de cambio entre las monedas que se produzca en el mercado de divisas. De ser este el caso, cabe señalar que siempre que estos contratos sobre pares de divisas no se realicen como cobertura de otras operaciones concertadas en el desarrollo de una actividad económica, los resultados obtenidos por el contribuyente, tanto por las liquidaciones originadas por la variación del tipo de cambio, como por las originadas por la permuta de los tipos de interés de las monedas implicadas, habrán de calificarse como ganancia o pérdida patrimonial conforme a lo previsto en el art. 33.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF).

**Imputación temporal. Regla general. Ganancias y pérdidas patrimoniales.** De las cláusulas contractuales, parece desprenderse que el resultado que estos contratos originen por diferencias de tipo de cambio entre las monedas subyacentes, no se obtendría hasta el momento de la liquidación al cierre de los mismos, por lo que será en dicho momento cuando deba entenderse producida la ganancia o pérdida patrimonial resultante.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14.1.c), 33.1, 45, 46.b), 48 y 49.

**Descripción sucinta de los hechos:**

En 2013 el consultante realizó operaciones en contratos sobre pares de divisas (denominados contratos FOREX) con una empresa de servicios de inversión chipriota inscrita en la Comisión Nacional del Mercado de Valores como entidad en régimen de libre prestación de servicios. Para ello utiliza una plataforma en Internet de dicha empresa, con la cual tiene abierta una cuenta en dólares americanos que aprovisionó con una determinada cantidad, en la que se registran las operaciones y se realizan los cargos y abonos derivados de los contratos.

**Cuestión planteada:**

Tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los resultados obtenidos por la citada operativa en contratos sobre pares de divisas.

**Contestación:**

De la documentación aportada por el consultante, así como de la información publicada en la página web de la empresa de servicios de inversión con la que opera, se desprende que los contratos sobre pares de divisas a que se refiere la consulta constituyen contratos concertados entre el cliente y la entidad financiera, en el marco de un acuerdo previo que regula las condiciones generales de contratación y que conlleva la apertura de una cuenta en la que se reflejan las operaciones y los flujos que se derivan de los mismos, mediante los cuales ambas partes pactan liquidarse las diferencias de tipo de cambio entre dos monedas que existan en los momentos de la apertura del contrato y de su cierre, estando determinados dichos cambios por referencia a los existentes en el mercado de divisas, a los que se añade un diferencial fijado por la entidad financiera.

El cliente abre su posición contractual, compradora o vendedora, de una determinada moneda, denominada "divisa base", contra otra moneda denominada "divisa contrapartida o de referencia". En el caso de posición compradora, el precio inicial del contrato indica el número de unidades de la divisa de referencia necesario para adquirir una unidad de la divisa base en el momento de la apertura del contrato (cambio comprador). En el caso de posición vendedora, el precio inicial del contrato indica el número de unidades de la divisa de referencia que se obtienen a cambio de una unidad de la divisa base en el momento de la apertura del contrato (cambio vendedor). Ambos precios difieren en función de una "horquilla" establecida por la entidad financiera.

El cierre del contrato implica una operación de signo contrario a la de apertura, de forma que si esta fue compradora, el precio final indica el número de unidades de la divisa de referencia que se obtienen a cambio de una unidad de la divisa base en el momento del cierre (cambio vendedor); y si fue vendedora, el precio final indica el número de unidades de la divisa de referencia necesario para adquirir una unidad de la divisa base en el momento del cierre (cambio comprador).

Los contratos se realizan sobre una cantidad determinada de la divisa base y requieren la aportación por el cliente a la entidad financiera (mediante inmovilización en la cuenta) de un importe en concepto de "margen" consistente en un pequeño porcentaje calculado sobre la cuantía de divisa base contratada, el cual se devuelve al cliente al cierre del contrato (sin perjuicio de que pueda aplicarse al pago de resultados negativos).

Por tanto, el cliente puede obtener un resultado positivo o negativo, que dependerá de la posición tomada y de la diferencia de los tipos de cambio entre las dos monedas en los momentos de apertura y cierre del contrato. La cuantía de dicho resultado está en función de la cantidad de divisa base, que actúa como subyacente, sin que se efectúe por parte del cliente una adquisición ni una transmisión efectivas de las monedas sobre las que se contrata.

Los contratos no tienen una fecha concreta de vencimiento, ni son objeto de negociación en un mercado organizado, y los resultados derivados de las liquidaciones y los flujos monetarios se realizan en la moneda en la que esté denominada la cuenta abierta por el cliente en la entidad financiera.

Adicionalmente, en los contratos que se mantengan abiertos al final de la jornada de negociación, se incorpora una permuta de tipos de interés, mediante la cual el cliente tiene derecho a percibir de la entidad financiera el tipo de interés objetivo que tenga la moneda subyacente teóricamente adquirida y debe abonar a dicha entidad el tipo de interés objetivo que tenga la moneda subyacente teóricamente transmitida, ambos aplicados sobre el volumen de las monedas objeto del contrato y por cada día que se mantenga abierto; ello origina abonos o cargos netos en la cuenta del cliente en función de cual sea el diferencial de tipo de interés entre ambas monedas, que constituyen liquidaciones de carácter residual y accesorio al objeto principal del contrato.

A efectos tributarios, a la vista de la configuración expuesta de los contratos sobre pares de divisas objeto de consulta, por lo que se refiere a la calificación de las rentas procedentes de los mismos, ha de precisarse que si la cuantía aportada en concepto de "margen" para su realización cumple una mera función de garantizar a la entidad financiera las eventuales obligaciones de pago que puedan derivarse de las variaciones del tipo de cambio entre las monedas, por ser dicha cuantía muy inferior o marginal en relación con el importe total de la moneda base objeto del contrato, de forma que una vez cerrado y liquidado este, dicho "margen" sea devuelto al cliente (aun cuando se aplique a compensar resultados negativos de la liquidación), cabrá considerar que estos contratos no constituyen

una cesión a terceros de capitales propios, ya que el “margen” no será una magnitud a considerar en la obtención o el cálculo del resultado económico, el cual dependería únicamente de un factor aleatorio como es la variación del tipo de cambio entre las monedas que se produzca en el mercado de divisas.

De ser este último el caso, tal como parece desprenderse de las previsiones contractuales, cabe señalar que siempre que estos contratos sobre pares de divisas no se realicen como cobertura de otras operaciones concertadas en el desarrollo de una actividad económica, los resultados obtenidos por el contribuyente, tanto por las liquidaciones originadas por la variación del tipo de cambio, como por las originadas por la permuta de los tipos de interés de las monedas implicadas antes descrita, habrán de calificarse como ganancia o pérdida patrimonial conforme a lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que se refiere a la imputación temporal, el artículo 14 de la misma Ley 35/2006 establece en su apartado 1.c) lo siguiente:

“c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.”

En los contratos sobre pares de divisas objeto de consulta la aplicación del precepto anterior implica que haya de estarse al momento en que se genera el derecho o la obligación de pago derivados de las liquidaciones a que den lugar dichos contratos, para determinar cuándo se considera producida la alteración en el patrimonio del contribuyente, a efectos de la imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

En los términos y condiciones incluidos en el contrato marco aportado en el caso objeto de consulta, en la cláusula 9.12, sobre retirada de fondos de la cuenta, se indica que “... las ganancias no liquidadas de cualquier posición abierta... no estarán disponibles para su retirada.”. De ello parece desprenderse que el resultado que estos contratos originen por diferencias de tipo de cambio entre las monedas subyacentes no se obtendría hasta el momento de la liquidación al cierre de los mismos, por lo que será en dicho momento cuando deba entenderse producida la ganancia o pérdida patrimonial resultante. Ello sin perjuicio de la ganancia o pérdida procedente de la permuta de tipos de interés por contratos abiertos al final del día, que habrá de considerarse producida en el momento en que se realice cada liquidación por este concepto.

En cuanto a la integración en la base imponible, el artículo 45 de la Ley 35/2006 establece:

“Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Por su parte, el artículo 46.b) de la misma Ley 35/2006, en su redacción vigente desde 1 de enero de 2013, dispone que constituyen renta del ahorro: “b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo con la misma antelación”.

Los artículos 48 y 49 de la misma Ley se ocupan de la integración y compensación de rentas en la base imponible general y en la base imponible del ahorro respectivamente.

Así, el artículo 48, en su redacción vigente desde 1 de enero de 2013, señala lo siguiente:

“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios anteriores.”

Por su parte, el artículo 49 dispone:

“1. La base imponible del ahorro estará constituida por el saldo positivo de sumar los siguientes saldos:

(...)

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el mismo a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

2. Las compensaciones previstas en el apartado anterior deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que puedan practicarse fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior mediante acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.”

Conforme a los preceptos anteriores, las ganancias o pérdidas patrimoniales que a partir de 1 de enero de 2013 hubiera obtenido el consultante procedentes de las liquidaciones originadas por las diferencias de tipo de cambio en los contratos sobre pares de divisas, sobre la base de que dichas liquidaciones se producen en el momento del cierre del contrato, se integrarán y compensarán en la base imponible general, según lo previsto en el artículo 48, cuando entre el momento de la apertura y el cierre del contrato no haya transcurrido más de un año; en caso de haber transcurrido más de un año, la integración y compensación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se realizaría en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el artículo 49.

Por lo que se refiere a las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas a partir de 1 de enero de 2013 procedentes de la permuta de tipos de interés por contratos abiertos al final del día, en la medida en que estas rentas se originen diariamente, habrán de ser objeto de integración y compensación en la base imponible general, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 antes transcrito.

Dado que las liquidaciones derivadas de los contratos sobre pares de divisas se efectúan en una unidad monetaria distinta de la moneda nacional, la ganancia o pérdida obtenida deberá convertirse a la moneda nacional al tipo de cambio oficial correspondiente a la fecha en que se produce la alteración patrimonial que determina la obtención de dicha renta. A estos efectos, y según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción al Euro, tendrá la consideración de cambio oficial de la moneda nacional frente a otras divisas el que publique para el euro el Banco Central Europeo, por sí o a través del Banco de España.

Finalmente, las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de los contratos sobre pares de divisas habrán de consignarse en los respectivos apartados de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales. No obstante, las dudas que se susciten en relación con la cumplimentación de la declaración deben plantearse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por ser materia de su competencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.